

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PENAL**



**ACTA Nro. 029**

En Santiago de Cali, en la fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026), se aprobó por parte de los Magistrados SOCORRO MORA INSUASTY, ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR y CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA, el proyecto presentado a consideración por el último de los nombrados, dentro del asunto con Rad. 760012204000-2025-01946, que decidió: “PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ, conforme a los argumentos expuestos en el acápite antecedente. SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz. TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso no ser recurrida, una vez ejecutoriada, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

  
**CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala de Decisión Penal en sede Constitucional**

Magistrado Ponente:  
**CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**

<b>Radicación</b>	760012204000-2025-01946-00
<b>Accionante</b>	ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ
<b>Accionado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL ENCARGADA DE OPERAR LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL BOGOTÁ
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Aprobación</b>	Acta No. 029
<b>Fecha</b>	Enero 26 de 2026

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL ENCARGADA DE OPERAR LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

1. La señora SANDOVAL ÁLVAREZ se inscribió al concurso de méritos ofertado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el cargo de Fiscal delegada ante los Jueces Penales de Circuito

Especializado y posteriormente presentó la prueba de conocimiento escrita, cuyos resultados fueron satisfactorios.

2. Pese a lo anterior, la actora solicitó la exhibición de las pruebas y manifestó su inconformidad frente a la calificación de 13 preguntas, la cual fue resuelta de manera negativa.
3. En la etapa de valoración de antecedentes la entidad accionada calificó sus certificaciones de manera “amañada y desordenada”, por lo que controvirtió el resultado de tal análisis obteniendo al respecto una respuesta negativa.
4. En el consolidado del resultado que comprende las pruebas comportamentales, las de conocimiento y la valoración de antecedentes existió un error específicamente en la última, ya que se contabilizó mal su experiencia y el aspecto académico, desconociendo el contenido del artículo 22 de la convocatoria que se refiere a las pruebas y la ponderación.
5. Resaltó que contra el resultado final antedicho no procede recurso alguno, lo cual afecta su resultado clasificatorio final y la ubicación dentro del grupo de aspirantes al cargo de Fiscal delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado.
6. También expuso que en dos concursos anteriores ofertados por la FGN, obtuvo resultados mayores en la valoración de antecedentes.
7. La actora consideró que los mencionados resultados transgreden su derecho al debido proceso, por lo que invocó su protección y que en consecuencia, se ordene a las accionadas que “*procedan a calificar conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025 de la Convocatoria a Concurso de Méritos de la*

*Fiscalía General de la Nación, la valoración de antecedentes de la Suscrita, esto es, convirtiendo los 25 puntos de la parte académica al 35% y los 23 puntos de la parte experiencial al 65%, cuyo resultado será el guarismo del 30% para el consolidado del resultado.”*

8. Adjuntó los acuerdos y documentos que rigen la convocatoria y las respuestas emitidas por la FGN frente a las reclamaciones elevadas.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asignado por reparto el conocimiento de la presente acción de tutela, esta Sala mediante auto del 19 de diciembre de 2025 la admitió, vinculó a las personas inscritas al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializado del Concurso de Méritos FGN 2024 y corrió traslado a los accionados y vinculados para que presentaran los descargos o informes pertinentes. Al efecto, respondieron:

- 1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:** Contestó que la señora ZULLY MARÍA aprobó la etapa de pruebas escritas, por lo que avanzó a la de prueba de valoración de antecedentes de carácter clasificatorio en la que obtuvo como resultado el puntaje de 48 puntos, frente al cual la aspirante presentó reclamación que fue resuelta oportunamente. Al respecto precisó que la valoración de antecedentes equivale al 30% del ponderado general, dentro de la cual se calificaron los documentos allegados por la actora así:

“PROFESIONAL RELACIONADA: 20 puntos PROFESIONAL: 3 puntos EDUCACIÓN FORMAL: 25 puntos EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO: 0% EDUCACIÓN INFORMAL: 0% TOTAL 48 PUNTOS”. Por último, adujo que con ocasión de la acción de tutela, revisó nuevamente la respuesta brindada a la actora el 16 de diciembre de 2025 en la que se verificó que se encuentra ajustada a las normas que rigen la convocatoria.

En conclusión, pidió declarar la improcedencia de la demanda porque no existió vulneración de derechos, no se cumple el requisito de subsidiariedad y la demandante no probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**2. SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN:** Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteró lo informado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

**3. Los señores JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA y LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN,** quienes también tienen la calidad de aspirantes al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, pidieron declarar la improcedencia de la acción de tutela, debido a que la señora SANDOVAL ÁLVAREZ debe acudir a un juez de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que podrá

solicitar medidas cautelares, además al momento de la inscripción aceptó los términos y condiciones de la convocatoria.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA:**

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, el 1069 de 2015 y el 333 de 2021.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala analizará si la solicitud de amparo impetrada por la señora ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ es procedente para su estudio y de ser así, determinará si existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En el presente caso se constata *la legitimación en la causa por activa* en ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ por ser titular de los derechos que se invocan en amparo, y *la legitimación en la causa por pasiva* en las entidades accionadas por tener relación con la convocatoria FGN 2024 dentro del cual la actora solicita la corrección en la calificación de valoración de antecedentes.

En cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que se refieren al tiempo razonable que transcurre entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela y que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe decirse que el primero se acredita toda vez que el 16 de diciembre de 2025 se emitió la última respuesta por parte de las accionadas frente a la reclamación de ZULLY MARÍA relacionada con la calificación consolidada luego de surtirse la verificación de antecedentes de carácter clasificadorio; asimismo, tres días después ésta promovió la demanda tutelar.

Frente a la subsidiariedad, se advierte que de acuerdo al artículo 86<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter general; sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022 estableció la procedencia excepcional de la misma:

*“(...) esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

*proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

(...)

**«Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución”**

Conforme a lo anterior, la Sala observa que en el caso planteado por la señora SANDOVAL ÁLVAREZ no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos. Véase:

El primer aspecto que se debe distinguir en el particular es que si bien la etapa de verificación de antecedentes podría considerarse como un acto preparatorio o de trámite dentro del concurso de méritos. Dicha calificación que incide en la ponderación final constituye para la accionante un acto definitivo que, como la misma actora lo afirmó, *“afecta su resultado clasificatorio final y la ubicación dentro del grupo de aspirantes al cargo de Fiscal delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado.”*

La entidad accionada respondió a la accionante las razones por las cuales la valoración de antecedentes obtuvo el resultado de 48 puntos. Sin embargo, insiste en la existencia un yerro en dicho conteo que debe resolverse a su favor. Para resolver esa disparidad de criterios existen los mecanismos de protección judicial ordinaria que deben ser agotados cuando se reclama la defensa del orden jurídico y los derechos subjetivos ya que no hay prueba de un perjuicio irremediable para la accionante que hiciera procedente la solicitud de amparo constitucional pese a la existencia del mecanismo judicial regularmente dispuesto, aspecto que ni siquiera es discutido en la demanda de tutela.

Con base en lo anteriormente dicho se debe concluir que el juez constitucional no tiene la facultad para invadir la órbita funcional del juez natural, pues la discusión sobre la forma de realizar la contabilización del puntaje en este caso debe zanjarse en el escenario idóneo para ello por la naturaleza litigiosamente conflictiva de la proposición.

Por consiguiente, el amparo deprecado debe ser declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, EN SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ, conforme a los argumentos expuestos en el acápite antecedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso no ser recurrida, una vez ejecutoriada, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**  
**MAGISTRADO**  
**(760012204000-2025-01946)**

  
**ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**  
**MAGISTRADO**  
**(760012204000-2025-01946)**

  
**SOCORRO MORA INSUASTY**  
**MAGISTRADA**  
**(760012204000-2025-01946)**